

Consejo del Centro

85ª reunión, octubre de 2021

CC 85/6

PARA INFORMACIÓN

SEXTO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA

Cuestiones relativas a los recursos humanos

I. Recomendaciones formuladas por la Comisión de Administración Pública Internacional

1. Esta sección del documento proporciona información sobre las recomendaciones que figuran en el informe de la Comisión de Administración Pública Internacional (CAPI) para el año 2021 que, en caso de ser aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas (en adelante, la Asamblea General), tendrán consecuencias para el Centro a partir del 1.º de enero de 2022.
2. La Asamblea General no habrá adoptado ninguna decisión definitiva respecto de las recomendaciones que figuran en el párrafo 20 a continuación cuando el Consejo celebre su 85.ª reunión (octubre de 2021). Dado que estas medidas, de ser aprobadas, entrarán en vigor para todas las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y tendrán repercusiones financieras para el Centro a partir del 1.º de enero de 2022, dichas recomendaciones se presentan ante el Consejo para su aprobación.

Condiciones de servicio de los funcionarios de la categoría del cuadro orgánico y categorías superiores

A. Sueldos básicos

3. Tal como se ha establecido, la escala de sueldos básicos/mínimos de la categoría del cuadro orgánico y categorías superiores se fija tomando como referencia la escala de sueldos básicos del cuadro general de la administración pública federal de los Estados Unidos, que ha sido la administración pública de referencia desde la creación de las Naciones Unidas. Se efectúan ajustes periódicos mediante la comparación de los sueldos básicos netos de los funcionarios de las Naciones Unidas en el punto medio de la escala con los sueldos correspondientes de sus homólogos de la administración pública federal e los Estados Unidos. Los ajustes se efectúan aplicando los procedimientos de consolidación normalizados con arreglo al principio «sin pérdidas ni ganancias», al tiempo que se reducen proporcionalmente los niveles de ajuste por lugar de destino.
4. Como resultado de un aumento del nivel de referencia comparativo de los ingresos en términos netos, la CAPI recomendó a la Asamblea General, para su aprobación con

efecto a partir del 1.º de enero de 2022, la escala unificada de sueldos básicos/mínimos revisada de la categoría del cuadro orgánico y categorías superiores en la cual se incorpora un ajuste del 0,92 por ciento siguiendo el procedimiento habitual de consolidación, según el principio «sin pérdidas ni ganancias», descrito en el párrafo 3 anterior. El aumento de sueldo propuesto también debería aplicarse a los niveles de protección de los ingresos de los funcionarios cuyos sueldos fueran superiores a los del escalón más alto de su categoría tras la conversión a la escala de sueldos unificada. Este ajuste implica también un aumento proporcional de los pagos por separación del servicio. Las enmiendas propuestas de las escalas de sueldos figuran en el Anexo A.

B. Revisión de la definición de los lugares de destino de la categoría «H»

5. En su 89º período de sesiones, celebrado en 2019, la Comisión acordó añadir un punto a su orden del día, a petición de la Federación Internacional de Funcionarios de las Naciones Unidas, relativo a las repercusiones de la vinculación entre los lugares de destino de la categoría H y la ampliación de la Unión Europea. Recordando que la decisión más reciente de la Comisión sobre esta cuestión había sido, como se ha mencionado anteriormente, reafirmar que los lugares de destino de categoría H no estaban sujetos a la clasificación de adversidad, la Federación solicitó a la Comisión que llevara a cabo una revisión urgente de los lugares de destino del régimen común en la Unión Europea para identificar cualquier penuria indebida, y que definiera claramente una metodología para superar dichos problemas. La Federación consideraba que debía llevarse a cabo una revisión de los lugares de destino en los que la clasificación H había tenido un efecto negativo en las asignaciones al no reconocer las dificultades a las que se enfrentaba el personal¹. La Comisión decidió seguir estudiando las cuestiones relativas a todos los lugares de destino de categoría H, teniendo en cuenta su labor anterior sobre el tema².
6. En el actual régimen de movilidad y condiciones de vida difíciles, los lugares de destino se clasifican en seis categorías por nivel de dificultad: H y A a E. Los lugares de destino de la categoría H son las sedes y los lugares designados de forma similar en los que las Naciones Unidas no tienen programas de desarrollo o asistencia humanitaria, o los lugares situados en países que son miembros de la Unión Europea. Para los lugares de destino designados como H o A, no se paga la indemnización por condiciones de vida difíciles. El incentivo por movilidad no se paga al personal de los lugares de destino de categoría H desde su introducción el 1º de julio de 2016, de conformidad con la resolución 70/244 de la Asamblea General, en lugar de la anterior prestación por movilidad.
7. Cuando se introdujo el plan de movilidad y condiciones de vida difíciles en 1990, se decidió que una determinada categoría de lugares de destino quedaría fuera del plan de condiciones de vida difíciles. Se definieron como lugares en los que las Naciones Unidas no tenían ni programas de desarrollo ni humanitarios e incluían todos los lugares en los que el sistema de las Naciones Unidas tenía una sede. Estos lugares se denominaron «lugares de destino H» e incluían todos los lugares de destino en Australia, Canadá, Japón, Nueva Zelanda, Estados Unidos de América y Europa Occidental.
8. En 2004, la Comisión decidió ampliar la categoría H para abarcar todos los lugares de destino de los países miembros de la Unión Europea. Decidió que el cambio de A a H en la clasificación de los lugares de destino difíciles de los 10 países que se adhirieron

¹ ICSC/89/R.15, párrs. 102–107

² Ibid., párr. 111., párr. 111.

a la Unión Europea el 1 de mayo de 2004 (Chipre, Eslovaquia, Eslovenia, Estonia, Hungría, Letonia, Lituania, Malta, Polonia y República Checa) debía aplicarse con efecto a partir del 1.º de enero de 2005³. Con esta decisión, los lugares de destino de otros países europeos que anteriormente se clasificaban como lugares de destino sobre el terreno pasaron a ser lugares de destino de categoría H. El cambio de clasificación de los lugares de destino sobre el terreno a la categoría H en el marco del régimen de movilidad y condiciones de vida difíciles dio lugar a una reducción de los derechos del personal que prestaba servicio en esos lugares de destino. En la actualidad, la única diferencia en los derechos de movilidad y condiciones de vida difíciles entre los lugares de destino H y A es que el incentivo de movilidad no se paga en los lugares de destino H, mientras que sí se paga en los lugares de destino A a E.

9. En 2007, con motivo de la ampliación de la Unión Europea a Bulgaria y Rumanía, la Comisión recordó las decisiones que había adoptado en 2004. En ese contexto, la Comisión observó que debía darse el mismo trato al personal de estos dos países que se adherían a la Unión Europea. La Comisión decidió que el cambio de A a H en la clasificación de los lugares de destino en Bulgaria y Rumanía en el marco del régimen de movilidad y condiciones de vida difíciles debía aplicarse con efecto a partir del 1.º de enero de 2008⁴.
10. Durante las deliberaciones de la Comisión sobre las repercusiones de la ampliación de la Unión Europea en el funcionamiento del régimen de movilidad y condiciones de vida difíciles, el personal y la dirección expresaron su preocupación por el cambio de categoría, teniendo en cuenta las diferencias de nivel de vida entre algunos de los nuevos lugares de destino de la categoría H y los establecidos. Aunque tanto el personal que prestaba servicio en lugares de destino de categoría H como el de categoría A no tenían derecho a percibir la prestación por condiciones de vida difíciles, el mantenimiento y la ampliación de la categoría H tuvo consecuencias para la prestación por movilidad en ese momento.
11. Cabe señalar que, al llegar a su decisión de tratar a los países pertenecientes a la Unión Europea como lugares de destino del grupo H, excluyéndolos así de cualquier evaluación en el marco del régimen de condiciones de vida difíciles, la Comisión consideró que los países que pretendían adherirse a la Unión Europea debían cumplir determinados criterios, hecho que debe respetarse y reconocerse⁵. En vista de los elevados criterios establecidos por la Unión Europea, la Comisión, en su septuagésimo segundo período de sesiones, celebrado en 2011, definió los lugares de destino de la categoría H como sedes y lugares designados de forma similar en los que las Naciones Unidas no tienen programas de desarrollo o asistencia humanitaria para ese país, o lugares en países que son miembros de la Unión Europea⁶.
12. En 2013, se pidió de nuevo a la Comisión que decidiera sobre los procedimientos de clasificación de dificultades que se aplicarían a Croacia una vez que este país entrara en la Unión Europea. La Comisión recordó sus decisiones anteriores tras la adhesión de nuevos países miembros a la Unión Europea en 2004 y 2007 y sugirió que se siguiera el mismo enfoque para Croacia cuando se adhiriera a la Unión Europea el 1.º de julio de 2013. Decidió que la clasificación de los lugares de destino en Croacia debía cambiarse de A a H en el marco del régimen de movilidad y condiciones de vida difíciles, con efecto a partir del 1.º de enero de 2014⁷.

³ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, 59.º período de sesiones, Suplemento N° 30, vol. I (A/59/30 (vol. I)), párr. 78

⁴ Véase ICSC/64/R.11, para. 49 (e).

⁵ Véase Documentos Oficiales de la Asamblea General, 59.º período de sesiones, Suplemento N° 30, vol. I (A/59/30 (vol. I)), párr.73

⁶ Véase A/66/30, párrs. 28 y 38 (d).

⁷ Véase A/68/30, párrs. 129 (e).

13. En 2019, durante sus deliberaciones sobre la revisión del impacto de la vinculación entre los lugares de destino de la categoría H y la Unión Europea, la Comisión recordó el debate que se había mantenido anteriormente cuando los nuevos países miembros de la Unión Europea fueron excluidos del régimen de condiciones de vida difíciles y colocados en la categoría H. La Comisión ha recordado que, antes de tomar la decisión de considerar como lugares de destino del grupo H los situados en países pertenecientes a la Unión Europea, ha tenido en cuenta que la adhesión a la Unión Europea es un proceso largo y que los países que solicitan la adhesión deben satisfacer ciertos criterios. Este hecho, según la Comisión, debe ser respetado y reconocido⁸.
14. La Organización Internacional del Trabajo opinó que los cambios repentinos e inesperados en la situación socioeconómica local deberían tenerse en cuenta para evaluar cualquier clasificación de las dificultades, más allá de considerar si existen programas locales de desarrollo o asistencia humanitaria. Además, sugirió que se elaborara un paquete de información más completo para que las organizaciones pudieran explicar a los miembros del personal el sistema de clasificación de las dificultades, ya que las implicaciones relativas a las prestaciones y los derechos no siempre se entienden bien.
15. La mayoría de las organizaciones informantes estuvieron de acuerdo con la definición de la Comisión de los lugares de destino de categoría H como «sedes y lugares designados de forma similar en los que las Naciones Unidas no tienen programas de asistencia humanitaria o de desarrollo para ese país, o lugares en países que son miembros de la Unión Europea». Algunas organizaciones consideraron que era conveniente revisar las condiciones de trabajo y de vida en los lugares de destino de categoría H.

II. Enmienda al Estatuto del Personal

16. El artículo 7.3 del Estatuto prevé actualmente que el Comité de Informes esté compuesto por tres miembros, que ocupan los puestos de Jefe de Sección. En los casos en que el Comité deba formular una recomendación relativa a un funcionario cuyo jefe responsable sea uno de sus miembros, éste no participará en las deliberaciones.
17. El Centro solicita la aprobación del Consejo para enmendar el artículo 7.3 del Estatuto del Personal a fin de añadir el nombramiento de miembros suplentes al Comité de Informes. Esto es necesario para garantizar un grupo de miembros disponibles que facilite la organización oportuna de las reuniones y garantice un examen por parte de un número suficiente de miembros. El asunto ya se ha sometido a la consulta de la Comisión Paritaria de Negociación (CPN).
18. Artículo 7.3 enmendado - Comité de Informes quedaría como sigue:
«El Director creará un Comité de Informes que tendrá las funciones que le asigna el presente Reglamento. El Comité estará compuesto por tres miembros o sus sustitutos, que ocupan los cargos de Jefe de Sección. Cuando deba formular una recomendación relativa a un funcionario cuyo jefe responsable sea uno de sus miembros, éste no participará en sus deliberaciones. El Comité de Informes establecerá su propio procedimiento y sus actuaciones se considerarán secretas».

⁸ Véase ICSC/85/R.15, párr. 109.

III. Excepciones al Estatuto del Personal

19. De conformidad con el artículo 0.8 del Estatuto del Personal, toda excepción realizada por el Director al Estatuto del Personal que implique un gasto adicional deberá ser notificada al Consejo de Administración. Desde la 82.^a reunión (octubre de 2019) del Consejo, el Director aprobó las siguientes excepciones:

- (a) la prórroga de los derechos de vacaciones anuales que excedan la cuantía máxima prevista en el artículo 6.4 (d) del Estatuto del Personal;
- (b) la prórroga de los derechos de descanso compensatorio acumulado más allá del plazo límite previsto.

20. Se solicita al Consejo que:

- a) **acepte las recomendaciones de la CAPI, sujetas a su aprobación por la Asamblea General de las Naciones Unidas, todas ellas con efecto a partir del 1.º de enero de 2022, relativas a:**
 - i. **un incremento del 0,92 por ciento en las escalas de sueldos básicos/mínimos para el personal del cuadro orgánico y categorías superiores, con arreglo al principio «sin pérdidas ni ganancias»;**
 - ii. **los consiguientes aumentos en los pagos por separación del servicio.**
- b) **apruebe la propuesta de enmienda del artículo 7.3 - Comité de Informes del Estatuto del Personal.**
- c) **tome nota de las excepciones al Estatuto del Personal aprobadas por el Director (apartados a) y b) del párrafo 19 anterior.**

Punto que requiere decisión: Párrafo 20.

Septiembre de 2021

Anexo A.

Escala propuesta de sueldos de la categoría del cuadro orgánico y categorías superiores, que muestra los sueldos brutos anuales y los equivalentes netos tras la aplicación de la evaluación del personal (con efecto a partir del 1° de enero de 2022)*

Escala de sueldos y niveles de protección de los ingresos propuestos (a partir del 1.º de enero de 2022) (en dólares de Estados Unidos)

Grado		Escalones												
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
SGA	Bruto	207 368												
	Neto	152 363												
SSG	Bruto	188 253												
	Neto	139 747												
D-2	Bruto	150 252	153 708	157 164	160 623	164 082	167 539	170 994	174 455	177 911	181 367			
	Neto	114 666	116 947	119 228	121 511	123 794	126 076	128 356	130 640	132 921	135 202			
D-1	Bruto	134 514	137 376	140 243	143 107	145 961	148 827	151 792	154 824	157 864	160 897	163 933	166 965	170 003
	Neto	103 660	105 663	107 670	109 675	111 673	113 679	115 683	117 684	119 690	121 692	123 696	125 697	127 702
P-5	Bruto	115 949	118 384	120 821	123 253	125 690	128 123	130 561	132 994	135 430	137 863	140 300	142 730	145 170
	Neto	90 664	92 369	94 075	95 777	97 483	99 186	100 893	102 596	104 301	106 004	107 710	109 411	111 119
P-4	Bruto	94 871	97 036	99 200	101 481	103 830	106 180	108 533	110 883	113 231	115 579	117 933	120 277	122 627
	Neto	75 602	77 247	78 892	80 537	82 181	83 826	85 473	87 118	88 762	90 405	92 053	93 694	95 339
P-3	Bruto	77 884	79 887	81 891	83 892	85 897	87 899	89 901	91 908	93 909	95 911	97 918	99 921	102 090
	Neto	62 692	64 214	65 737	67 258	68 782	70 303	71 825	73 350	74 871	76 392	77 918	79 440	80 963
P-2	Bruto	60 203	61 993	63 784	65 575	67 370	69 163	70 958	72 743	74 537	76 328	78 120	79 914	81 704
	Neto	49 254	50 615	51 976	53 337	54 701	56 064	57 428	58 785	60 148	61 509	62 871	64 235	65 595
P-1	Bruto	46 413	47 806	49 198	50 646	52 164	53 688	55 207	56 729	58 249	59 771	61 291	62 811	64 332
	Neto	38 523	39 679	40 834	41 991	43 145	44 303	45 457	46 614	47 769	48 926	50 081	51 236	52 392

Nota: El período normalmente necesario para ascender un escalón dentro de un mismo grado es de un año. Se conceden los escalones sombreados en cada grado tras un período de dos años de servicio en el escalón precedente. Abreviaturas: SSG, Subsecretario General; SGA, Secretario General Adjunto.

Niveles de protección de los ingresos (PP) propuestos para el personal cuyos salarios son superiores al sueldo máximo en la escala de sueldos unificada (con efecto a partir del 1.º de enero de 2022)

- B. Niveles de protección de los ingresos propuestos para el personal cuyos salarios son superiores a los máximos de la escala de sueldos unificada

(en dólares de los Estados Unidos)

<i>Grado</i>		<i>PP1</i>	<i>PP2</i>
P-4	Bruto	124 981	127 331
	Neto	96 987	98 632
P-3	Bruto	104 263	106 437
	Neto	82 484	84 006
P-2	Bruto	83 495	—
	Neto	66 956	—
P-1	Bruto	65 851	—
	Neto	53 547	—